



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2017-00273-00
Demandante	Luz Marina Sáenz Miranda
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, este Despacho judicial obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la providencia de fecha 1 de septiembre de 2023, en el sentido de decretar la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda efectuada por la U.G.P.P, por lo tanto, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y a la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga de Oro para que remitieran al expediente los siguientes documentos:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decretar la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda efectuada por la U.G.P.P., por lo tanto, se ordena Oficiar a las siguientes entidades, para que dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación que se le haga remitan con destino a este proceso lo siguiente:

- i). Oficiar a la **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba** para que remita al presente proceso certificado laboral donde se indiquen los tiempos de servicios laborados por la señora Luz Marina Sáenz Miranda, identificada con la C.C. No. 25.869.519, especificando si el tiempo de vinculación fue de carácter nacional, departamental o nacionalizada. Así mismo si fue por nombramiento o por contrato de prestación de servicios.*
- ii). Oficiar a la **Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga de Oro** para que remita al presente proceso certificado laboral donde se indiquen los tiempos de servicios laborados por la señora Luz Marina Sáenz Miranda, identificada con la C.C. No. 25.869.519, especificando si el tiempo de vinculación fue de carácter nacional, departamental o nacionalizada. Así mismo si fue por nombramiento o por contrato de prestación de servicios.”*

Así las cosas, la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga de Oro respondió el requerimiento realizado, allegando certificación de fecha 18 de octubre de 2023, documento el cual se encuentra público en la plataforma Samai al acceso de las partes, y, además, del mismo se corrió traslado secretarial el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o controvirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se ordenará incorporar al expediente los documentos allegados, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Ordénese incorporar al expediente los documentos allegados por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga de Oro, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 14 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 006 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00190-00
Demandante	Andrés Avelino Hernández Mora
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, no contestó la demanda.

El Ministerio de Agricultura, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, no contestó la demanda.

El Ministerio de Agricultura, propuso como excepción es previas las denominadas:

“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, fundada en que (...) *La reforma de la Ley 712 de 2001, estableció una nueva regla de competencia, para la jurisdicción ordinaria en su especialidades laboral y de seguridad social, señalando que a ella le corresponde el conocimiento de “ las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan. Tanto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como el Consejo de estado, han considerado que los conflictos relativos al régimen de transición pensional serán de competencia de la jurisdicción ordinaria. (...).*

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no es la llamada a responder por las pretensiones impetradas en la presente demanda puesto que no participó en la expedición del acto administrativo demandado.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse

en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso el Ministerio de Agricultura, propuso como excepción previa la denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”** y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

La excepción es fundada en que (...) *La reforma de la Ley 712 de 2001, estableció una nueva regla de competencia, para la jurisdicción ordinaria en su especialidades laboral y de seguridad social, señalando que a ella le corresponde el conocimiento de “ las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan. Tanto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como el Consejo de estado, han considerado que los conflictos relativos al régimen de transición pensional serán de competencia de la jurisdicción ordinaria. (...).*

Pues bien, respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los numerales 2 y 4 del artículo 104 del CPACA consagraron:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Ahora bien, en cuanto a la prohibición de los asuntos que **no** conoce esta Jurisdicción, el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, consagró:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Pues bien, en el presente caso la parte demandante persigue el reconocimiento de su pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, con inclusión de unos tiempos que laboró mediante contratos de prestación de servicios profesionales como docente al servicio del Municipio de Santa Cruz de Lorica, y otros tiempos mediante relación legal y reglamentaria como sub-personero del Municipio de Santa Cruz de Lorica, director de la UMATa en el Municipio de Santa Cruz de Lorica y en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante en los cargos desempeñados **no** ostentó la calidad de trabajador oficial, pues sus cargos no estuvieron relacionados con la construcción, conservación o sostenimiento de obras, contrario sensu, desempeñó cargos vinculado a través de relación legal y reglamentaria, así mismo, la demanda va dirigida contra entidades públicas, el asunto debatido versa sobre seguridad social y dicho régimen está administrado por una persona jurídica de derecho público.

En este sentido, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por lo que se negará la excepción previa denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”**.

Respecto a la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, el Despacho se abstendrá de resolverla en esta oportunidad, pues la resolución de la misma depende del fondo del asunto, por lo que se resolverá en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Andrés Avelino**

Hernández Mora a que las demandadas le reconozcan y paguen retroactivamente una pensión vitalicia de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1 la Ley 33 de 1985, calculándole el ingreso base de liquidación - IBL con el promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Agricultura con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Ministerio de Agricultura no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

3.2.4. El Municipio de Santa Cruz de Lorica, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Ministerio de Agricultura, y por no contestada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**”, propuesta por la demandada Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta oportunidad la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la demandada Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la demandada Ministerio de Agricultura, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 14 de febrero de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 006 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00330-00
Demandante	Merladis Altamiranda Martínez y otros
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica
Tema	Bonificación zonas de difícil acceso

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Municipio de Santa Cruz de Lorica, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Merladis Altamiranda Martinez, Edna Cecilia Alvarez Conde, Maria Espiritu Doria Lengua, Rogelio Santuario Castro y Gabriel De Jesus Sanchez Lopez**, tienen derecho a que la demandada les reconozca y pague la bonificación docente por laborar en zonas y/o establecimientos educativos de difícil acceso durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así mismo, corresponde al Despacho determinar si hay lugar al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios inmateriales a los demandantes.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho que se oficiara al Municipio de Santa Cruz de Lorica, al Departamento de Córdoba, Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Hacienda, para que alleguen con destino a este proceso los siguientes documentos:

A. Dirigidas al Municipio de Santa Cruz de Lorica:

- *Acta De Posesión Y Nombramiento De Los Docentes: Merladis Altamiranda Martinez, Edna Cecilia Alvarez Conde, Maria Espiritu Doria Lengua, Rogelio Santuario Castro y Gabriel De Jesus Sanchez Lopez.*
- *Copia auténtica de los decretos Municipales 0548 y 0580 de 2008*
- *Copia auténtica de las Resoluciones Municipales: 1109 y 1164 de 2008 y 3170 de 2013.*

Pues bien, este Despacho al revisar los anexos de la demanda, observa que los demandantes acreditaron haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, el Despacho requerirá al Municipio de Santa Cruz de Lorica para que allegue tales documentos.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de las demás solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Santa Cruz de Lorica, así como las dirigidas al Departamento de Córdoba, Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda, serán negadas por el Despacho, pues al revisar los anexos de la demanda, se observa que los demandantes no acreditaron haber solicitado las pruebas mediante derecho de petición, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición. Tales pruebas son las siguientes:

A. Dirigidas al Municipio de Santa Cruz de Lorica:

- *A la Secretaría de Educación del Municipio Sta. Cruz de Lorica que haga llegar con destino probatorio a este proceso las liquidaciones correspondientes a los demandantes: MERLADIS ALTAMIRANDA MARTINEZ, EDNA CECILIA ALVAREZ CONDE, MARIA ESPIRITU DORIA LENGUA, ROGELIO SANTUARIO CASTRO, Y GABRIEL DE JESUS SANCHEZ LOPEZ que realizó dicho ente como producto de la sentencia de tutela de fecha Diciembre 20 de 2011 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica dentro del radicado 2011.00103 y por la Resolución 3170 del 06/12 de 2013.*
- *A la Alcaldía Municipal, para que hagan llegar a este proceso copia de todas las actuaciones por medio de las cuales el Municipio de Lorica solicitó al Gobierno Nacional, las transferencias o dineros necesarios para el pago de las bonificaciones por trabajar en zonas de difícil acceso adeudadas a los docentes del Municipio y reconocidas en los actos administrativos municipales (el Decreto 0548 de 2008 y la Resolución 3170 de 2013). De no haberse hecho gestión alguna, por favor, que así lo certifique.*
- *A la Secretaría de Hacienda Municipal de Lorica, para que CERTIFIQUE, si durante las vigencias entre los años 2008 a 2019 se han incorporado o apropiados al presupuesto municipal rubros o dineros con destino al pago de las bonificaciones por trabajar en zonas de difícil acceso a los docentes y directivos docentes reconocidos como tal en las resoluciones 046, 1104 y 1109 de 2008, Y/o en cualquier acto posterior a ellos. De no ser así, por favor, que se explique cuál es la razón jurídica para no haberlo hecho y si ello fue expresado al momento de presentar dichos presupuestos al concejo municipal.*

B. Dirigidas al Departamento de Córdoba:

- *A la Gobernación de Córdoba: para que haga llegar con destino a este proceso las Resoluciones 00695 de 1997 y 01105 de 2001 donde se señalaron las escuelas y/o colegios ubicados en el Departamento en Zonas de difícil acceso.*

C. Dirigidas al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Hacienda:

- *Al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Hacienda, para que informen con destino probatorio al juzgado, (en el evento de haber tenido conocimiento de ellos), cual fue la trazabilidad dada en esas entidades ante la expedición de los actos administrativos (Decreto 0548/08 y Resolución 3170/13) expedidos por la Alcaldía de Santa Cruz de Lórica (Córdoba) en donde se reconocían las bonificaciones del 15% ordenadas por la ley a los docentes y directivos docentes que laboraran en zonas de difícil acceso. Y que se señale en la repuesta si se asignaron los recursos para esos pagos.*

3.1.3. La parte demandante solicitó el siguiente interrogatorio de parte:

- *Se cite a declarar en fecha y hora señalada por el despacho al representante legal del municipio demandado para que explique las razones jurídicas o de cualquier índole por las cuales no se han incorporado al presupuesto de dicha entidad territorial los recursos para el pago de las obligaciones ordenadas por la ley y en sus propios actos, a favor de mi mandante y que actividades administrativas han realizado las administraciones municipales para cumplir con dicha obligación. En este caso, que se anexe oficios donde se solicita con base en la ley 1450 y concordantes el saneamiento de dichas deudas al Gobierno Nacional.*

El anterior interrogatorio de parte será negado por el Despacho, en atención a lo normado en el Artículo 217 del C.P.A.C.A norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades públicas, sin importar el orden de estas.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lórica con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Municipio de Santa Cruz de Lórica, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Guillermo Córdoba Martínez, identificado con la C.C. N° 15.022.531 y portador de la T.P. N° 85.433 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada el Municipio de Santa Cruz de Lórica, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lórica.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lórica con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Por secretaría, ofíciase al Municipio de Santa Cruz de Lórica, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los documentos que fueron peticionados por la parte actora ante dicha entidad el 20 de febrero de 2019, y que se relacionan a continuación:

- *Acta De Posesión Y Nombramiento De Los Docentes: Merladis Altamiranda Martinez, Edna Cecilia Álvarez Conde, María Espíritu Doria Lengua, Rogelio Santuario Castro y Gabriel De Jesus Sánchez López.*
- *Copia auténtica de los decretos Municipales 0548 y 0580 de 2008*
Copia auténtica de las Resoluciones Municipales: 1109 y 1164 de 2008 y 3170 de 2013. < Sic >

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Negar las demás solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: El Municipio de Santa Cruz de Lórica, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Guillermo Córdoba Martínez, identificado con la C.C. N° 15.022.531 y portador de la T.P. N° 85.433 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Santa Cruz de Lórica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 14 febrero de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 006 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00398-00
Demandante	Apolinar Manuel Lozano Jaller
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación, no contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si en el presente caso hay lugar a que se declare la excepción de inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto No. 1075 de 2015, y consecuentemente, verificar si le asiste derecho a **Apolinar Manuel Lozano Jaller** a que las demandadas le reconozcan y paguen los efectos fiscales de su reubicación al **nivel B** del **grado 2** del escalafón nacional docente, desde el 1 de enero de 2016, así como la diferencia entre el salario y las prestaciones del **grado 2A** y el **grado 2B**, o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con sus respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no realizaron solicitudes probatorias.

3.2.3. La demandada Nación - Ministerio de Educación, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C Nro. 73.167.449, y portador de la tarjeta profesional Nro. 97.448 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, pues una vez revisado el poder aportado el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Así mismo, el Despacho reconocerá personería al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con la C.C Nro. 11.059.786, y portador de la tarjeta profesional Nro. 72.766 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y por no contestada, por parte del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las demandadas Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con sus respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Las partes no realizaron solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la CC. Nro. 73.167.449, y portador de la tarjeta profesional Nro. 97.448 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, pues una vez revisado el poder aportado el mismo se encuentra ajustado a derecho.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con la CC. Nro. 11.059.786, y portador de la tarjeta profesional Nro. 72.766 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado el mismo se encuentra ajustado a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 14 de febrero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 006 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00288-00
Demandante	Bradis Antonio Arrieta Llorente
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas

“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” fundada en que no se vinculó al presente proceso a la secretaría de educación respectiva.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**.

La excepción denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, fue fundamentada en que no se vinculó al presente proceso a la secretaría de educación respectiva.

Pues bien, tenemos que la petición que dio origen a la sanción moratoria fue radicada el 18 de junio de 2018, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la de la Ley 1955 de 2019 (entró en vigencia el 25 de mayo de 2019), razón por la cual, la obligación de pagar las cesantías y la sanción moratoria reclamada para aquella fecha, únicamente recaía sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues las SEC actuaban únicamente como voceras del mismo, sin ningún tipo de responsabilidad pecuniaria como si ocurre con posterioridad a la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, el Despacho negará la aludida excepción.

La demandada y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Bradis Antonio Arrieta Llorente** tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

“DE OFICIO:

Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique formalmente el pago por vía administrativa realizado por la Sanción por mora, teniendo en cuenta que se encuentran realizando pagos por vía administrativa y/o por transacción.”

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su contestación de demanda, y se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 14 de febrero de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 006 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00205-00
Demandante	Nidia del Carmen Martínez Márquez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no propuso excepciones previas, razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Nidia del Carmen Martínez Márquez** a que la demandada le reconozca y pague retroactivamente una pensión vitalicia de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nro. 546 de 1971, calculándole el ingreso base de liquidación - IBL con el promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa escritura pública contentiva de poder general que confiere el doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, en calidad de presidente suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la sociedad de derecho privado Chapman Wilches S.A.S, identificada con el NIT. 802022539-1, representada legalmente por la abogada Mirna Patricia Wilches Navarro, identificada con la C.C. N° 22.476.798 y portador de la T.P. N° 101.849 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Valentina Escorcia Contreras, identificada con la C.C. N° 1.234.889.686 y portadora de la T.P. N° 387.057 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a la sociedad le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Las partes no realizaron solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO: Reconózcase personería a la sociedad de derecho privado Chapman Wilches S.A.S, identificada con el NIT. 802022539-1, representada legalmente por la abogada Mirna Patricia Wilches Navarro, identificada con la C.C. N° 22.476.798 y portadora de la T.P. N° 101.849 del C. S. de la J, y a la abogada Valentina Escorcía Contreras, identificada con la C.C. N° 1.234.889.686 y portadora de la T.P. N° 387.057 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 14 de febrero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 006 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00068-00
Demandante	Yimi Antonio Banda Díaz
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO VINCULA

Estando el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas fijada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, advierte el Despacho una situación que debe ser saneada para evitar posibles nulidades, tal como se pasa a explicar.

El artículo 207 y 208 del CPACA establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, cuyas causales están señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 133 del CGP, enuncia las causales de nulidades procesales, señalando en su numeral 8 que se configura, entre otros casos, cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

A su vez, el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, indica que al momento de admitir la demanda se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Finalmente, el artículo 61 del CGP, -aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa general contemplada en el artículo 306 del CPACA-, regula que:

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el **juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**”* Negrilla propia del Despacho.

En el asunto que nos ocupa, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 000857 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo denominado Auxiliar Administrativo en la Institución Educativa La Inmaculada – Sede Principal del Municipio de Tierralta, Código 407, Grado 7, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba. Como consecuencia de la anterior nulidad se solicita el reintegro al cargo y el pago de los emolumentos dejados de devengar y perjuicios causados.

Se observa, que mediante el mismo Decreto 000857 del 2022, se nombró en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al señor Juan Manuel Caro Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.814.034, en el mismo cargo del cual se desvincula al demandante.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA y el artículo 61 del CGP, ya citados, es necesaria la vinculación del señor Juan Manuel Caro Vásquez al presente proceso, por asistirle interés directo en el resultado del mismo, al pretenderse la nulidad del mismo acto en el que fue nombrado en periodo de prueba, y que se reintegre al actor, al cargo por él ocupado.

En consecuencia, como quiera que, estando el proceso para desarrollar la audiencia de pruebas, por ende, no se ha proferido sentencia de primera instancia; con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, se dispondrá la citación del señor Juan Manuel Caro Vásquez a quien se le notificará de la presente decisión.

Ahora bien, para efectos de notificarle la presente decisión, se le ordenará a la entidad demandada, Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días aporte al Despacho la dirección física y electrónica del señor Juan Manuel Caro Vásquez, la cual debe reposar en los archivos de la entidad, al haber sido nombrado como empleado de la misma.

Una vez realizada la notificación al señor Caro Vásquez, se le dará traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada.

Por lo anterior se suspenderá el proceso durante los términos indicados y por ende, también se suspenderá la realización de la diligencia programada mediante el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual será reprogramada por auto posterior.

Finalmente, en relación con la representación judicial de la entidad demandada, Departamento de Córdoba, se advierte que mediante escrito de fecha 16 de enero de 2024, el apoderado que venía actuando en representación de dicha entidad, esto es el Dr. Rafael Ricardo Leguía Rocha, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.088.013 y T.P. Nro. 403.931, presentó renuncia del poder, acreditando la respectiva comunicación a la entidad poderdante. Por ser procedente legalmente, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se aceptará.

Sin embargo, mediante correo de fecha 13 de febrero de 2023, el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, debidamente acreditado, con facultades de representación, confiere poder especial al mismo apoderado para que represente judicialmente a la entidad.

En mérito de lo expuesto, se;

II. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor Juan Manuel Caro Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.051.814.034, por asistirle interés directo en el resultado del mismo, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** al **Departamento De Córdoba**, para que en el término de diez (10) días aporte al Despacho la dirección física y electrónica del señor Juan Manuel Caro Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.051.814.034., quien fue nombrado en periodo de prueba mediante Decreto No. 000857 del 9 de septiembre de 2022, en el cargo denominado Auxiliar Administrativo en la Institución Educativa La Inmaculada – Sede Principal del Municipio de Tierralta, Código 407, Grado 7, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba.

TERCERO: DESPUÉS de realizada la notificación al señor Juan Manuel Caro Vásquez, córrase traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso, y, por ende, también se suspenderá la realización de la diligencia programada mediante el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual será reprogramada por auto posterior.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder del doctor Rafael Ricardo Leguía Rocha, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.088.013 y T.P. Nro. 403.931 del C.S de la J, quien venía actuando como apoderado del Departamento De Córdoba.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Rafael Ricardo Leguía Rocha, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.088.013 y T.P. Nro. 403.931 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Departamento Córdoba, en los términos y para los fines del **nuevo** poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 14 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 006 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario